Exp. 2[redacted]
Rcs. Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por su director general [redacted] y compartes
Fecha: 30 de abril de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0492

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez,; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de abril de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por 1) Dirección General de Impuestos Internos (DGII), entidad de derecho público, con personalidad jurídica propia, autonomía funcional, presupuestaria, administrativa, técnica y patrimonio propio, con su domicilio social establecido en la avenida México, núm. 48, sector Gascue, Distrito Nacional, representada por su director general [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y

electoral núm. , en calidad de querellante y actor civil; 2) Dr. , procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por sí y por los procuradores fiscales de la Unidad de Investigación de Delitos Tributarios (UIDT), , , y ; en contra de la sentencia penal núm. 502-2024-SSEN-00125, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 3 de octubre de 2024, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer de los recursos de casación y ordenar al alguacil de turno dar lectura al rol.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. , por sí y por los Lcdos. , , y , actuando en representación de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por su director general , parte recurrente en el presente proceso, en sus conclusiones.

Oído al Lcdo. , procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio

Av. , Esq. , Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:

Público, en sus conclusiones.

Oído al Lcdo. [redacted], juntamente con el Lcdo. [redacted], actuando en representación de Masedah, [redacted]., y [redacted], parte recurrida en el presente proceso, en sus conclusiones.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los Lcdos. [redacted], en representación de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 24 de octubre de 2024, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto el escrito de recurso de casación suscrito por el Dr. [redacted], procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por sí y por los procuradores fiscales de la Unidad de Investigación de Delitos Tributarios (UIDT), [redacted], en representación del Ministerio Público, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 30 de octubre de 2024, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. [redacted], en representación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de la razón social Masedah, [redacted]., y [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 26 de diciembre de 2024.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-00281, del 10 de febrero de 2025, la esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fijó la celebración de audiencia pública para el día 11 de marzo de 2025 a las nueve horas de la mañana, a fin de conocer los aludidos recursos de casación; fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose la lectura de la misma en la fecha indicada en el encabezado por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 395, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Nancy I. Salcedo Fernández.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) La Dirección General de Impuestos Internos, representada por su director general [redacted], a su vez representado, por la subdirectora y abogada constituida [redacted], en calidad de víctima, querellante y actora civil, en fecha 3 de noviembre de 2023, presentó denuncia ante la Unidad de Investigación de Delitos Tributarios de la Procuraduría General de la República, en contra de MASEDAH, [redacted]., representada por el señor [redacted], por el delito de defraudación tributaria, falsedad,

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] • *Dirección de Internet:* http://www.poderjudicial.gob.do • *e-mail:* [redacted]

falsificación de especie fiscal y estafa, prevista por los artículos 147, 148 y 405 del Código Penal dominicano; 242 y 243 del Código Tributario.

b) El Ministerio Público de la Unidad de Investigación de Delitos Tributario (UIDT), en la persona de las licenciadas [redacted], [redacted] y [redacted], procuradoras fiscales, en fecha 22 de enero de 2024, presentaron acusación para la aplicación de procedimiento penal abreviado, en contra de MASEDAH, [redacted]., representada por el señor [redacted], acusado de violar los artículos 242 y 243 del Código Tributario, en perjuicio de la Dirección General de Impuestos Internos.

c) Para la instrucción preliminar fue apoderado el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia penal núm. 063-2024-SSEN-00085, de fecha 22 de febrero de 2024, que dispuso lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Dicta sentencia absolutoria a favor de la razón social Masedah, [redacted], debidamente representada por el ciudadano [redacted] de generales que constan, acusado del delito de fabricación y falsificación de especies o valores fiscales, hechos previstos y sancionados en los artículos 242 y 243 del Código Tributario dominicano (Ley 11-92), en perjuicio de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), puesto que, el hecho atribuido no constituye un tipo penal, en virtud de lo establecido en el artículo 337 numeral 3 del Código Procesal Penal de la República Dominicana. Eximiendo al*

> *acusado del pago de las costas penales en su totalidad y ordenando el cese de cualquier medida de coerción que exista en razón de este proceso.* ***SEGUNDO****: Informa a las partes que esta decisión es pasible de ser recurrida en apelación, para lo cual deben observar el procedimiento establecido en el artículo 416 y siguientes del Código Procesal Penal de la República Dominicana.* ***TERCERO****: Fija la lectura integral de la presente decisión para el día catorce (14) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), a las nueve horas de la mañana (09:00 A. M.) por ante este juzgado, fecha para la cual quedan convocadas las partes presentes y representadas* [*sic*].

d) No conforme con la referida sentencia, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), debidamente representada por su abogada constituida, apoderada especial, [redacted]; y el Ministerio Público de la Unidad de Investigación de Delitos Tributarios (UIDT), en las personas de [redacted] y [redacted] interpusieron sendos recursos de apelación, resultando apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia penal núm. 502-2024-SSEN-00125, en fecha 3 de octubre de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente dice lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza los recursos de apelación interpuestos en fechas: a) doce (12) del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024), por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), entidad de derecho público,*

con personalidad jurídica propia, autonomía funcional, presupuestaria, administrativa, técnica y patrimonio propio, , debidamente representada por su director general , dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. , , por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, las Lcdas. , abogada y encargada del Departamento de Litigio Judicial, Lcda. , abogada del Departamento de Litigio Judicial, y el Lcdo. , todos dominicanos, mayores de edad, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. , 402- y , respectivamente, con domicilio de elección en las oficinas de la Gerencia de Investigación de Fraudes y Delitos Tributarios de la Dirección General de Impuestos Internos, ubicada en el séptimo piso, lado B, sede central, teléfono núm. 809-689-2181, ext. 7568, 2366, correo: ; b) quince (15) del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024), por el Ministerio Público, la Unidad de Investigación de Delitos Tributarios (UIDT), en las personas de , y , con domicilio en la avenida George Washington,

Av. , Esq. , Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:

núm. 500, Plaza Comercial Malecón Center, cuarto nivel, local 403 Zona Universitaria, Distrito Nacional, correo electrónico: [redacted], en contra de la sentencia núm. 063-2024-SSEN-00085, de fecha veintidós (22) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), lectura íntegra en fecha catorce (14) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de la presente sentencia, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. ***SEGUNDO****: Confirma en todos sus aspectos la decisión recurrida en razón de que la misma contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues el Juez del Tribunal a quo fundamentó en derecho la sentencia atacada en base a los elementos de prueba que le fueron legal y regularmente administrados, y la misma no contener los vicios que le fueron endilgados.* ***TERCERO****: Declara desiertas las costas penales y civiles a que pudiera ser condenada la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) por falta de interés del abogado del imputado, del mismo modo exime al Ministerio Público del pago de las costas causadas en esta alzada por no poder imponérseles las mismas, ambas situaciones al tenor de lo dispuesto por los artículos 246 y 247 del Código Procesal Penal.* ***CUARTO****: La lectura de la presente decisión se produce hoy, día jueves, tres (03) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), fecha para la que quedaron convocadas las partes, por lo que ordena a la secretaria de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso.*

2. La recurrente Dirección General de Impuestos Internos (DGII) propone en su recurso de casación los siguientes medios:

> ***Primer medio**: Artículo 426 numeral 2 del Código Procesal Penal. "Cuando la sentencia de la corte de apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia.* ***Segundo medio:*** *Artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal. Cuando una sentencia es manifiestamente infundada.*

3. La recurrente alega en el desarrollo de sus medios de casación, en síntesis, lo siguiente:

> *El proceso llevado a cabo en la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional se trata en esencia de un recurso de apelación de [redacted]. contra una sentencia absolutoria evacuada por el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, marcada con el núm. 063-2024-SSEN-00070. La referida sentencia de absolución fue producto de la celebración de un juicio penal abreviado por violación a los artículos 242 y 243 del Código Tributario, en el marco de los mismos hechos presentados en contra del hoy recurrente. Es importante destacar que las decisiones de las cortes de apelación son vinculantes y establecen precedentes para ellas, de lo cual se infiere, que las decisiones contrarias o diferentes a las dictadas por una misma corte (esto sin importar que la corte esté dividida en salas. La división no implica que deje de ser una misma corte) son causales legales del recurso de casación. Esto implica que solo bastaría con que el*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recurrente, en su recurso de casación, demuestre que se ha producido una contradicción de decisiones de una misma corte de apelación, quedando a cargo del recurrente la presentación de la prueba para demostrar el vicio. En este recurso de casación, aportamos como prueba la sentencia anterior emitida por la corte de apelación que constituye precedente con relación a este proceso, es decir, con la oferta de la sentencia núm. 501-2024-SSEN-00128 (ofertada como prueba), queda claro, más allá de toda dura razonable, que la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, incurrió en el vicio denunciado, por lo que impera acoger casación. A fin de resguardar y sustentar nuestra teoría, la sentencia del Tribunal Constitucional marcada con el núm. TC/0094/13 hace referencia al razonamiento y análisis lógico que deben realizar los tribunales para variar su criterio, a esto se une el test de la razonabilidad que debe primar ante toda variación de criterio de cualquier alzada. Honorables jueces, en esta ocasión planteamos las justificaciones que nos hacen entender que la Corte a qua incurrió en el vicio denunciado, el cual hace referencia a cuando una sentencia es manifiestamente infundada. Establece la corte, específicamente en el párrafo marcado con el número 12 de la página 27 de 33 de la sentencia atacada; "Que no llevan razón los recurrentes al invocar ilogicidad en la motivación de la sentencia cuando una vez habiendo el tribunal fijado los elementos constitutivos de la infracción endilgada por los acusadores se destapa con una sentencia absolutoria. Si bien es cierto el juzgador de primer grado establece cuáles son los elementos constitutivos de la infracción endilgada, no menos cierto es que deja sentado el juzgador una carencia de tipicidad por no constituir el documento base presentado como

prueba, esto es la certificación de obligaciones fiscales marcada con el núm. C[redacted]521, una especie o valor fiscal de las contempladas en el artículo 242 del Código Tributario dominicano, acotando esta alzada que esa interpretación de especie o valor fiscal que pretenden los acusadores devendría en una interpretación extensiva de la norma, creadora de tipicidades, que lacera el principio de legalidad enarbolado por el juzgador en su sentencia". Contrario a razonamiento ilógico realizado por la corte al momento de motivar su decisión, esta Dirección General de Impuestos Internos entiende que no se ha realizado una interpretación extensiva del artículo 242 del Código Tributarlo, pues en reiteradas ocasiones hemos establecido que las certificaciones de obligaciones fiscales al día corresponden, de manera directa con las especies fiscales, esto se corrobora con la simple lectura del referido texto legal (artículo 242 numeral 1 del Código Tributario), cuando éste establece al momento de la enumeración de las especies o valores fiscales el papel sellado. Cuando se habla de papel sellado nos referimos a las certificaciones de obligaciones fiscales al día. En la página 27 de 33, párrafo 13, la corte establece: Acoger las pretensiones de los acusadores admitiendo que una certificación de estatus es una especie fiscal, cuando no lo es, porque no existe un mandato específico y taxativo de la norma contemplándolo, se estaría dando pie a que los persecutores asuman el papel de los legisladores en la creación de leyes. Un vacío legal, en un proceso penal, no puede ser llenado por el juzgador en base a la interpretación extensiva porque chocaría con el principio pro homini, de favorabilidad, que sustenta la aplicación de la interpretación sólo, y sólo sí, beneficia al imputado. Sin embargo, el error de la corte es entender que al artículo 242

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

se le está dando una interpretación extensiva, pues, tal y como indicamos en el párrafo anterior, una certificación de obligaciones fiscales al día está dentro del renglón de papel sellado, cosa esta que se tipifica claramente en el artículo 242 del Código Tributario dominicano. Continuando con el análisis de la sentencia, el párrafo marcado con el número 14, página 28 de 33, la corte razona de la manera siguiente: "Tal como lo apreció el juzgador de manera acertada, la existencia de un acuerdo y la propia admisión de los hechos por parte del imputado no pueden dar lugar a la existencia de un proceso penal cuando se establece la carencia de tipicidad en la acusación planteada, aspecto que choca de frente con el principio de legalidad, (Nullum crimen, nulla poena sine praevia lege), pues es de derecho que no puede reconocerse responsabilidad penal y aplicar pena sobre una norma que no se está configurando de cara al hecho atribuido al imputado. Toda conducta del hombre que quiera asumirse como delictual debe estar contemplada en la ley de manera taxativa, lo que no ocurre en la especie, cuando se pretende dar una certificación de estatus la connotación de una especie o valor fiscal cuando no lo es, aspecto debidamente explicado en la sentencia recurrida". Para contestar estas argumentaciones, nos vamos a permitir, hacer uso de las motivaciones plasmada en la Sentencia Penal núm. 502-01-2024-SSEN-00112 (ofertada como prueba en el presente recurso), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha veintisiete (27) del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), donde se establece que una certificación de obligaciones fiscales al día es un documento con valor económico. Finalmente, los elementos esenciales mediante el cual la corte sustenta su decisión es establecer primero: que se

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

trata de un tipo penal abierto al decir el artículo 242 del Código Tributario "Otras especies o valores fiscales" y segundo: que la certificación de obligaciones fiscales al día no se trata de una especie ni valor fiscal. A esto debemos responder de manera separada. En el primer punto, si bien es cierto, el legislador dejó una brecha abierta cuando utiliza el término otras especies o valores fiscales, no menos cierto es que, una certificación de obligaciones fiscales al día no está en ese rango, esta se encuentra en el rango de papel sellado, lo cual, de entrada, desmonta el razonamiento ilógico de la Corte a qua. En cuanto al segundo punto: el legislador fue claro al establecer lo que son especies o valores fiscales y para ello, realizó una enumeración sobre que es o no especie o valor fiscal: para ello, en su momento (1991) estableció que papel sellado por la institución (DCII) es una especie fiscal. De igual manera, importa destacar que uno de los principios rectores de nuestra normativa procesal penal, lo constituye el principio de justicia rogada, el cual se define en el sentido de que los tribunales decidan los asuntos en virtud de las aportaciones de los hechos, pruebas y pretensiones de las partes, excepto cuando la ley disponga otra cosa en casos especiales, criterio refrendado mediante Sentencia núm. TC/0050/18, al establecer que el principio de justicia rogada constituye una parte de la tutela judicial efectiva y el debido proceso. Resulta útil establecer, que, para retener imputación penal, los elementos constitutivos de la infracción deben estar presentes en su totalidad, lo que permitirá una adecuada imputación en lo que respecta a la conducta típica del imputado, cosa esta que no fue valorado por la corte, pues no se tomó en consideración que todos los elementos constitutivos de la infracción estaban presentes. Según la Primera Sala de la Corte de Apelación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *del Distrito Nacional, en su sentencia marcada con el núm. 501-2024-SSEN-00128, dictada a los veintiséis (26) días del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), específicamente en la página 23 párrafo 21, dispone: "Lo anterior, evidencia una falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia de marras, puesto que, una vez advertido por parte del tribunal la posibilidad de que los hechos endilgados se ajusten a un tino penal distinto al reseñado en la acusación, aunado al reconocimiento por parte del a quo de la falsedad del documento utilizado en la especie, no puede pretender el juzgador dictar sentencia absolutoria al tenor del artículo 337 numeral 3 del Código Penal dominicano, bajo el supuesto de que el hecho no puede ser demostrado o que no constituye un hecho punible.*

4. El Ministerio Público recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios:

> ***Primer medio**: Art. 426.2: La sentencia es contradictoria a una decisión previo del mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia. **Segundo medio**: Art. 426.3: La sentencia es manifiestamente infundada.*

5. El órgano acusador recurrente sostiene en el desarrollo de sus medios de casación, en síntesis, lo siguiente:

> *En este sentido, la Corte de Apelación del Distrito Nacional fue apoderada del conocimiento de los recursos de apelación en contra de la sentencia penal núm. 063-2024-SSEN-00070, de fecha quince (159 febrero del dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Séptimo Juzgado de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la Instrucción del Distrito Nacional, que «declaró la absolución de la razón social [redacted] Gourmet [redacted], RNC [redacted], representada por [redacted], CIE |10-0002688-7, por violación a los artículos 242 y 243 del Código Tributario dominicano [Ley núm. 11-92, que tipifican y sancionan el delito de Fabricación y Falsificación de Especies o Valores Fiscales, interpuesto tanto por el Ministerio Público de la Unidad de Investigación de Delitos Tributarios (UIDT), como por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en su calidad de víctima, querellante y actor civil. 8%: En consecuencia, en fecha veintiséis (26) de agosto del dos mil veinticuatro (2024), la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, evacuó la sentencia penal núm. 501-2024-SSEN00128, que decide. En este sentido, la referida decisión, al igual que la hoy impugnada mediante este recurso, está relacionada con un proceso penal cuya decisión de absolución se produce al tenor de un proceso penal abreviado por violación a los artículos 242 y 243 de la [Ley 11-92] que instituye el Código Tributario dominicano, dadas por el mismo Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional. En consecuencia, aportamos la referida decisión judicial penal núm. 501-2024-SSEN-00128, de fecha veintiséis (26) de agosto del dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, como prueba para demostrar tal contradicción como primer medio de impugnación de la sentencia hoy atacada objeto de recurso de casación. La Corte a qua, en el numeral doce (12), página veintisiete (27) de la sentencia ahora impugnada, no ponderó adecuadamente el recurso de apelación del Ministerio Público. Que la interpretación del artículo 242

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del Código Tributario dominicano es totalmente errónea debido a que, si bien es cierto que dicho artículo indica de manera puntal "sellos, marbetes y estampillas", no menos cierto resulta el hecho de que, dicho artículo también expresa "entre otros" refiriéndose a especies o valores fiscales, dentro de los que se encuentra la certificación de impuestos al día. Esta aseveración es realizada en virtud de que, como especie fiscal, el fin esencial de su falsificación se trata precisamente de evitar el pago de los tributos adeudados a la administración tributaria, que impide su lícita real y oportuna expedición. En el caso de la especie, luego de haber quedado probado que la certificación de obligaciones al día número C[redacted]462, de fecha siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023), utilizada por la imputada razón social Masedah, [redacted]., RNC 132-24683-7, representada por [redacted], CIE [redacted], es falsa, en atención a que, en primer lugar no fue emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) por lo que no se, pagaron los impuestos para su emisión; y en segundo lugar, hace constar falsamente estar al día con sus obligaciones fiscales y pago de impuestos, por lo que aplica el contenido del referido artículo 242 de la Ley 11-92, que instituye el Código Tributario dominicano. Al igual que el tribunal de primer grado, la Corte a qua, sostiene una errónea interpretación del referido artículo 242 del Código Tributario dominicano, al establecer en la página veintisiete (27), numeral trece (13) de su sentencia impugnada, que: "Acoger las pretensiones de los acusadores admitiendo que una certificación de estatus es una especie fiscal, cuando no lo es, porque no existe un mandato específico y taxativo de la norma contemplándolo, se estaría dando pie a que los

persecutores asuman el papel de los legisladores en la creación de leyes, un vacío legal, en un proceso penal, no puede ser llenado por el juzgador en base a la interpretación extensiva porque chocaría con el principio pro homini, de favorabilidad, que sustenta la aplicación de la interpretación sólo, y sólo sí, beneficia al imputado". De esta forma la Corte a qua, al igual que el tribunal de primer grado, reconoce que las especies y valores fiscales son en efecto vías de colectar impuestos, mientras desconoce que para la emisión de una certificación que indique el estatus tributario de un contribuyente es requerido el pago de una tasa, En este sentido, resulta ilógico pensar que el legislador al momento de crear la norma podría anticipar detalladamente todos los mecanismos y formas posibles de evitar pagar las obligaciones tributarias, en contraposición a la previsión de incluir, a través de la inclusión del término otras especies o valores fiscales, la posibilidad de perseguir ampliamente las violaciones a la norma tributaria respecto de la falsificación o fabricación de especies o valores fiscales por parte de los contribuyentes obligados a esto, con miras a dejar de pagar impuestos o tener algún otro beneficio, sin que ello suponga una violación a los principios de legalidad y favorabilidad planteados por la Corte a qua. La Corte a qua, en el numeral catorce (14), página veintiocho (28) de la sentencia impugnada realiza una incorrecta interpretación del principio de legalidad al establecer que: 14.- Tal como lo apreció el juzgador de manera acertada, la existencia de un acuerdo y la propia admisión de los hechos por parte del imputado no pueden dar lugar a la existencia de un proceso penal cuando se establece la carencia de tipicidad en la acusación planteada, aspecto que choca de frente con el principio de legalidad, (nullum

crimen, nulla poena sine praevia lege), pues es de derecho que no puede reconocerse responsabilidad penal y aplicar pena sobre una norma que no se está configurando de cara al hecho atribuido al imputado. Toda conducta del hombre que quiera asumirse como delictual debe estar contemplada en la ley de manera taxativa, lo que no ocurre en la especie, cuando se pretende dar a una certificación de estatus la connotación de una especie o valor fiscal cuando no lo es, aspecto debidamente explicado en la sentencia recurrida. Toda vez que su razonamiento parte de una premisa incorrecta de interpretar el alcance del artículo 242 de la Ley núm. 11-92, que instituye el Código Tributario dominicano, por tanto, la conclusión a la que ha llegado no puede ser correcta y apagada a la realidad material y legal. De igual forma en la página veintiocho (28), numeral quince (15), la Corte a qua, repite la interpretación del artículo 242 de la Ley núm. 11-92, que instituye el Código Tributario dominicano, que hace el juzgado de instrucción, e incluso hace parecer que a los imputados se le obligó a firmar un acuerdo para una solución alterna del conflicto penal, estableciendo erróneamente: "15.- Acota esta alzada que no debe ningún juzgador en esta etapa procesal, sin desmedro de violar los mandatos de la Constitución y de la ley, permitir que un ciudadano, aun cuando consienta en cumplir obligaciones y penas, sea condenado cuando comprueba que contra él no hay manera de sustentar una acusación y se le obligue a una solución alterna del conflicto penal sin que exista disposición taxativa que prevea la conducta que se pretende sancionar, aspecto en puridad de derecho que ha salvaguardado el juez de la instrucción con su decisión". El argumento de la Corte a qua, señalado en el párrafo anterior, constituye un exagerado modo de valorar e

interpretar el desarrollo de la investigación penal y el comportamiento del Ministerio Público en su rol de encargado de la investigación y el procesamiento de los ilícitos de carácter penal y representante de la sociedad, cuyo rol es desempeñado de manera responsable, efectiva, eficiente y siempre respetando los derechos fundamentales de todos los ciudadanos sin importar la calidad que ocupen dentro de la investigación. En el numeral dieciséis (16), página veintiocho (28), de la sentencia ahora recurrida, la corte a qua, al igual que el juzgado de primer grado incurre en una errónea interpretación del alcance del artículo 242 de la Ley núm. 11-92 que instituye el Código Tributario dominicano, desconociéndole a la certificación de impuestos al día falsa, el carácter de especie o valor fiscal. La Corte a qua, en el numeral diecisiete (17) páginas veintiocho (28) y veintinueve (29) de la sentencia recurrida, realiza una muy conservadora y por tanto incorrecta interpretación del artículo 242 de la Ley núm. 11-92 que instituye el Código Tributario dominicano. A nuestro entender esa interpretación y análisis del principio de legalidad de cara a los tipos penales abiertos nos invita a que tomemos en cuenta el enfoque moderno de la doctrina comparada en cuanto a que "No podemos olvidar que cada etapa del desarrollo humano ha impuesto retos al derecho que pueden resumirse en las interrogantes siguientes: ¿Cómo ordenar o prohibir determinados comportamientos humanos teniendo en cuenta la diversidad de formas en las que un mismo comportamiento puede manifestarse? ¿Cómo hacerlo sin que tenga que modificarse la norma constantemente producto del dinamismo de las relaciones sociales? ¿Cómo garantizar la seguridad y certidumbre en el tráfico jurídico? Sin dudas, estas interrogantes se traducen en problemáticas

> *que ha tenido que enfrentar el derecho desde su surgimiento y que en la modernidad tienden a acentuarse. Desde entonces ha sostenido como criterio de confección de las normas jurídicas el respeto a su rasgo de abstracción. Esto significa que en las normas. se han de regular situaciones abstractas, generalidades que se resumen en grandes conceptos, situaciones tipos, y los casos reales y concretos, porque de lo contrario pecaríamos de un casuismo abrumador al que siempre escaparían situaciones o relaciones que deberían ser prohibidas o protegidas desde el derecho. En esta línea de ideas, puede aseverar el Ministerio Público que la referida decisión adoptada en el caso de la especie, envilece la lucha de la administración pública por combatir los delitos tributarios y sus consecuencias para el Estado dominicano, decisión que, en vez de desincentivar la comisión de este tipo de delitos y delitos conexos que tienen por finalidad la afectación de la recaudación de parte de la administración pública, se perciba indulgencia y displicencia en el tema, además de implicar un fomento a la comisión de este tipo de delitos en desmedro del bienestar social y colectivo y del rol del Estado.*

6. Tras el análisis de los medios propuestos por ambas partes recurrentes, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia aprecia que los motivos brindados convergen al endilgarle a la sentencia de la corte de apelación que esta es contradictoria con fallos anteriores de la corte de apelación, citando en ese contexto, sentencias de otras salas de las que componen la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y además critican la sentencia de ser

manifiestamente infundada sobre la base de la valoración e interpretación de la certificación de obligaciones al día núm. C[redacted]462, falsa, en torno a la cual sostienen que, contrario a lo establecido por la Corte *a qua,* dicha certificación es una especie de valor fiscal contemplado en el artículo 242 del Código Tributario dominicano, norma que estiman fue erróneamente interpretada por los juzgadores; por ende, ambos recursos se examinarán de manera conjunta.

7. Previo a proceder con la respuesta de los argumentos expuestos por los recurrentes, debemos establecer que en nada afecta la motivación de las decisiones el hecho de que un órgano judicial decida reunir los argumentos coincidentes de los medios disímiles, puesto que dicha actuación se realiza a los fines de brindar un bosquejo argumentativo más exacto y de no incurrir en redundancia debido a la estrecha vinculación de lo invocado.[1]

8. Respecto a los vicios argüidos, se verifica que la Corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo, dio por establecido, entre otras cosas, lo siguiente:

Esta alzada del análisis de los argumentos esgrimidos por

[1] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00357, de fecha 29 de abril de 2022, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet:* http://www.poderjudicial.gob.do *• e-mail:* [redacted]

los impugnantes a través de sus acciones recursivas, advierte que ambos hacen críticas concretas a la no configuración de los elementos constitutivos del tipo penal de fabricación y falsificación de especies o valores fiscales contenidos en el artículo 242 de la Ley 11-92, Código Tributario dominicano, fijado por el juzgador de primer grado, y en ese sentido, por facilidad expositiva se procederá a dar contestación de manera conjunta. Que no llevan razón los recurrentes al invocar ilogicidad en la motivación de la sentencia cuando una vez habiendo el tribunal fijado los elementos constitutivos de la infracción endilgada por los acusadores dicta una sentencia absolutoria. Si bien es cierto el juzgador de primer grado establece cuáles son los elementos constitutivos de la infracción endilgada, no menos cierto es que deja sentado el juzgador una carencia de tipicidad por no constituir el documento base presentado como prueba, esto es la certificación de obligaciones fiscales marcada con el núm. C[redacted]462, una especie o valor fiscal de las contempladas en el artículo 242 del Código Tributario dominicano, acotando esta alzada que esa interpretación de especie o valor fiscal que pretenden los acusadores devendría en una interpretación extensiva de la norma, creadora de tipicidades, que lacera el principio de legalidad enarbolado por el juzgador en su sentencia. Acoger las pretensiones de los acusadores admitiendo que una certificación de estatus es una especie fiscal, cuando no lo es, porque no existe un mandato específico y taxativo de la norma contemplándolo, se estaría dando pie a que los persecutores asuman el papel de los legisladores en la creación de leyes, máxime cuando los mismos recurrentes reconocen por un lado reconocen el carácter taxativo de toda norma y, por otro lado, entienden que el documento

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en cuestión no es más que una transcripción de lo que el contribuyente ha realizado en el cumplimiento de su deber tributario, por lo que, así las cosas, al entendido de esta alzada la consabida certificación no comporta el carácter de especie o valor fiscal. Un vacío legal, en un proceso penal, no puede ser llenado por el juzgador en base a la interpretación extensiva porque chocaría con el principio pro homini, de favorabilidad, que sustenta la aplicación de la interpretación sólo, y sólo sí, beneficia al imputado.- Tal como lo apreció el juzgador de manera acertada, la existencia de un acuerdo y la propia admisión de los hechos por parte del imputado no pueden dar lugar a la existencia de un proceso penal cuando se establece la carencia de tipicidad en la acusación planteada, aspecto que choca de frente con el principio de legalidad, (nullum crimen, nulla poena sine praevia lege), pues es de derecho que no puede reconocerse responsabilidad penal y aplicar pena sobre una norma que no está configurada taxativamente de cara al hecho atribuido al imputado. Toda conducta del hombre que quiera asumirse como delictual debe estar contemplada en la ley de manera taxativa, lo que no ocurre en la especie, cuando se pretende dar a una certificación de estatus la connotación de una especie o valor fiscal cuando no lo es, aspecto debidamente explicado en la sentencia recurrida.- Acota esta alzada que no debe ningún juzgador en esta etapa procesal, sin desmedro de violar los mandatos de la Constitución y de la ley, permitir que un ciudadano, aun cuando consienta en cumplir obligaciones y penas, sea condenado cuando comprueba que contra él no hay manera de sustentar una acusación y se le obligue a una solución alterna del conflicto penal sin que exista disposición taxativa que prevea la conducta que se pretende sancionar, aspecto en puridad de derecho que ha

salvaguardado el juez de la instrucción con su decisión. En lo relativo a la certificación esta alzada entiende pertinente acotar que, un estatus sobre situación tributaria, se refiere a la situación o condición legal de un contribuyente, es decir, si el mismo se encuentra al día con sus obligaciones fiscales, si tiene o no alguna deuda pendiente con la administración tributaria, entre otros aspectos, mientras que, una especie o valor fiscal son instrumentos tangibles o documentos con valor económico, tales como timbres fiscales, papel sellado, crédito fiscal, sellos, marbetes, entre otros; que entonces, la diferencia recae en que el primero evidencia un status jurídico sin que este se considere con un valor más allá que el informativo, sin embargo el segundo, resulta en una evidencia tangible del pago de una obligación y tiene un valor económico directo. En todo caso, al entender esta alzada que la consabida certificación de estatus sobre situación tributaria de una persona emitida por la Dirección General de Impuestos Internos que sirvió de prueba para sustentar las acusaciones no se encuentra dentro de los valores y especies fiscales contenidos de manera taxativa en el artículo 242 del Código Tributario dominicano, resulta que el señalamiento de la norma sobre "otros valores y especies", sin determinar ni decir cuáles son, nos coloca, entonces, en presencia de un tipo penal abierto que, conforme a la doctrina, "es aquél que no define con precisión las acciones o inacciones que habrán de considerarse sancionadas, donde los elementos fundamentales de la ilicitud del hecho no están totalmente enunciados en la ley, dejando a la prudencia del juez, la aplicación e interpretación de la ley", supuesto en el cual también se vulnera el principio de legalidad, y el principio de separación de funciones, así como el principio de

> *interpretación extensiva, aplicando analogía desfavorable al procesado, permitiendo que se castigue por hechos no contenidos en la ley, pues de obrar así tendría el juzgador que completar la acusación realizada contra una persona sometida a un proceso penal. La función del juez es juzgar los hechos que se le presenten y que esos hechos constituyan delitos al tenor de una ley cierta que taxativamente lo consagre. Que, en tal sentido, esta corte actuando de conformidad con las disposiciones del artículo 422, ab initio, del Código Procesal Penal, rechaza los referidos recursos de apelación, y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, una vez que el juez a quo valoró los elementos de pruebas regularmente administrados durante la instrucción de la causa, motivó en hecho y derecho los hechos, sin desnaturalizarlos como invocan los recurrentes, dándoles el alcance que éstos tienen, celebró un juicio oral, público y contradictorio, donde las partes tuvieron la oportunidad de debatir sus alegatos, conforme a lo dispuesto en la Constitución, las leyes de la República y los Tratados Internacionales de los cuales somos signatarios y no contener la misma los vicios endilgados, rechazando, por vía de consecuencia, las conclusiones de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y las pretensiones del Ministerio Público por los motivos anteriormente señalados, acogiendo las de la defensa del imputado en el sentido de la confirmación de la sentencia recurrida.*

9. En lo que respecta al argumento de contradicción con un fallo anterior de la misma corte, es evidente que se refiere a la misma composición de jueces, por tanto, las sentencias emitidas por una sala

distinta a la apoderada del proceso no son vinculantes entre ellas; por lo que el vicio argüido carece de fundamento y de base legal.

10. Por otro lado, en torno al planteamiento de sentencia manifiestamente infundada por errónea interpretación del artículo 242 de la Ley núm. 11-92, Código Tributario dominicano, conviene observar lo dispuesto en dicho texto, el cual establece lo siguiente: *Comete el delito de fabricación y falsificación de especies o valores fiscales quien, con el objeto de evitar total o parcialmente el pago de los tributos o de obtener otro provecho: 1. Falsifique, lave o utilice indebidamente: sellos, estampillas, timbres, papel sellado, marbetes, calcomanías, o los fabrique in la autorización legal correspondiente. 2. Imprima, grave o manufacture sin autorización legal: matrices, clichés, placas, tarjetas, troqueles, estampillas, ellos, marbetes, calcomanías u otras especies o valores fiscales. 3. Altere o modifique en su valor o sus características, leyenda o clase: sellos, estampillas, marbetes, calcomanías u otras formas valoradas o numeradas.*

11. En ese sentido, tomando en consideración el punto nodal de los recursos presentados y el argumento de la Corte *a qua*, la cual establece con respecto a la cuestionada certificación, que un estatus sobre situación tributaria se refiere a la situación o condición legal de un contribuyente, es decir, si el mismo se encuentra al día con sus obligaciones fiscales, si tiene o no alguna deuda pendiente con la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

administración tributaria, entre otros aspectos, mientras que una especie o valor fiscal son instrumentos tangibles o documentos con valor económico, tales como timbres fiscales, papel sellado, crédito fiscal, sellos, marbetes, entre otros; indicando que la diferencia recae en que el primero evidencia un estatus jurídico sin que este se considere con un valor más allá que el informativo, sin embargo, el segundo, resulta en una evidencia tangible del pago de una obligación y tiene un valor económico directo.

12. Cabe destacar que, contrario a lo sostenido por la corte de apelación, la certificación de obligaciones fiscales al día, además de dar a conocer el estatus jurídico de si el contribuyente se encuentra al día o no en sus obligaciones fiscales, también es un documento de valor económico que por su naturaleza constituye una vía de recaudación de impuestos fiscales, ya para su emisión el solicitante debe pagar la tasa establecida de trescientos pesos dominicano (RD$300.00); en adición a esto cabe destacar que, conforme con el párrafo capital del artículo 242 del Código Tributario, se puede establecer que la fabricación y falsificación de especies o valores fiscales es cuando se trata de evitar total o parcialmente el pago de los tributos o queriendo aprovecharse de cualquier otro modo.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

13. Que con el hecho atribuido y admitido por la parte imputada Masedah, [redacted]., representada por [redacted], es haber falsificado una certificación de la Dirección General de Impuestos Internos, documento con el cual además de evadir el pago del tributo, le permitía participar en licitaciones y recibir pagos, operaciones que no podría llevar a cabo de no tener dicha certificación.

14. Que en el caso de la especie, la Corte *a qua* al confirmar la decisión dictada por el juez de la instrucción, el cual admitió en la forma el penal abreviado y procedió a conocer la acusación formulada, dando la absolución a favor de la parte imputada, por entender que el hecho no constituyó un tipo penal, incurrió en los vicios denunciados por los recurrentes, por lo que procede ordenar una nueva valoración de las pruebas conforme al procedimiento penal abreviado.

15. Que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

16. El inciso 2.b del referido artículo, le confiere la potestad de ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio enviando el expediente ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

decisión, cuando sea necesario la valoración de pruebas que requieran inmediación, de donde se infiere que ese envío al tribunal de primera instancia está sujeto a esa condición.

17. Que cuando una sentencia es casada por violaciones a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar los recursos de casación interpuestos por 1) Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y 2) Dr. [redacted], procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por sí y por los procuradores fiscales de la Unidad de Investigación de Delitos Tributarios (UIDT), [redacted], contra la sentencia penal núm. 502-2024-SSEN-00125, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 3 de octubre de 2024, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior al presente fallo.

Segundo: Casa la sentencia recurrida, y envía el caso ante el juez coordinador de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, para que apodere uno de los juzgados de la instrucción, con excepción

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del séptimo juzgado.

Tercero: Compensa las costas.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

YZ/ Gg/Lpr

Av. [redacted]***, Esq.*** [redacted]***, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*** [redacted] ***• Dirección de Internet:*** ***http://www.poderjudicial.gob.do*** ***• e-mail:*** [redacted]